

NOTA A DESPACHO: Popayán Cauca, noviembre dieciséis (16) de 2023. En la fecha paso a la señora juez el presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandada solicita aplazamiento de Audiencia Inicial. Sírvese proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2433

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00069-00
Proceso: Petición de Herencia
Demandante: Diana Camila Núñez Bravo
Demandados: Jorge Eliecer Núñez Cuellar y Otros

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandada, solicitó aplazamiento de la audiencia programada en auto 1328 del cinco (05) de julio de 2023, en el cual se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. el día lunes veinte (20) de noviembre del año en curso (2023), a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M).

La citada apoderada sustenta su petición, bajo los siguientes términos: *teniendo en cuenta que no me ha sido posible comunicarme con el señor Eduar Andres Núñez Cuellar y la señora Rosmary Núñez Cuellar, partes demandada dentro del proceso, ya que ellos no se encuentran en el país por el momento.*

Al respecto, este despacho considera que es deber legal de las partes estar pendientes de las diligencias que se programen por esta judicatura, y asumir las cargas propias de todo proceso donde se es parte o interviniente, no siendo viable atender favorablemente la petición ante una situación como la referida, máxime que el auto No. 1328 que se menciona, fue notificado a las partes por estado electrónico, fijado con meses de antelación al día señalado para llevarse a cabo dicho acto procesal, en ese sentido, no es justa causa, en absoluto, el hecho puesto en conocimiento, pues no se está frente una situación imprevisible que pueda ser considerada por el juzgado.

En ese orden y como quiera que la petición no está sustentada en hechos que ameriten tal dilación, puesto que los asuntos personales y situaciones parecidas, no pueden considerarse como justificantes para tal aplazamiento, salvo que sean de tal entidad que así lo ameriten, se negará la solicitud incoada por la apoderada en mención.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

NEGAR la petición de aplazamiento de la audiencia inicial, elevada en este proceso por la apoderada judicial de la parte demandada, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 192 del día 17/11/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef51f043b81563211018f8468c85158b5de3a1a88702ac9a1025768c689aa9a**
Documento generado en 16/11/2023 08:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>